

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Febrero 1888.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villanueva de la Vera contra la providencia de ese Gobierno de 2 de Diciembre de 1886, por la que decretó su separación y la reposición del Ayuntamiento suspenso en 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º de Abril del año próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 de Marzo último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de la Vera, elegidos en la renovación bienal de 1885, contra la providencia del Gobernador de Cáceres, que reintegró en sus puestos á los que en propiedad ejercían el cargo en 1884:

Resulta de los antecedentes, que á consecuencia de una visita de inspección girada por un Delegado á la administración de dicho pueblo, fueron suspendidos por el Gobernador de la provincia los individuos que formaban la Corporación, y que fueron elegidos Concejales en Marzo de 1881 unos, y otros en igual mes de 1883, y habiéndose confirmado la suspensión en 12 de Abril siguiente, el Gobernador ordenó, transcurridos los cincuenta días de ella, que fueran reintegrados en sus puestos los propietarios y cesaran los interinos.

Sin que esta orden hubiera sido cumplimentada se nombró en 19 de Mayo un nuevo Delegado para inspeccionar también dicha administración, á consecuencia de quejas expuestas por el Inspector del Timbre del Estado, dando por resultado dicha visita que la Autoridad superior de la provincia resolviese suspender de nuevo el Ayuntamiento y nombrase otros Concejales interinos, sin haber cesado los que con este carácter fueron nombrados con motivo de la primera suspensión; es decir, el 29 de Febrero de 1884; pero hallándose el expediente, objeto de la segunda suspensión, en el Ministerio del digno cargo de V. E., se sirvió ordenar telegráficamente que fuesen reintegrados en sus puestos los Concejales suspensos, que no lo fueran en virtud de sentencia judicial, ó que á causa de Real orden se hallasen sometidos á los Tribunales de justicia, y que se alzase en el acto las segundas suspensiones, cuya orden fué confirmada por comunicación escrita y transmitida á la Corporación, sin que la interina de segundo nombramiento la haya tampoco dado cumplimiento.

En este estado las cosas, se recibió en el Gobierno civil un auto del Juzgado de Jarandilla, en el

que se disponía el procesamiento y suspensión de los Concejales propietarios, y en su virtud, el Gobernador nombró interinamente otros que sustituyeran á éstos, que no habían vuelto á ocupar sus puestos desde la primera suspensión, á causa de no haberse cumplimentado la orden por la cual se les reintegraba en ellos:

Vino ejerciendo sus funciones el tercer Ayuntamiento hasta el 19 de Noviembre de 1884, que fué también suspendido por la Audiencia de Plasencia, con motivo de causa criminal que se le seguía, y, por tanto, hubo que proceder por cuarta vez al nombramiento de otra Corporación interina, que fué modificada por la renovación que se hizo de la mitad en el mes de Mayo anterior; y constituido de este modo el Ayuntamiento, es decir, mitad nombrado interinamente y mitad elegido, dispuso el Gobernador en Marzo que los Concejales que lo eran por nombramiento fuesen sustituidos por los designados por el sufragio de los electores.

Sobreseída libremente en 20 de Noviembre de 1886 la causa formada contra los Concejales propietarios suspendidos en 1884, se dispuso por el Gobernador que fuesen reintegrados en sus cargos todos los Concejales elegidos en 1881 y 1883, puesto que las elecciones de 1885 se verificaron por una Corporación nombrada interinamente, y que se procediera á verificar elecciones parciales en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Enero de 1887, por haberse constituido de nuevo como lo estaba en el mes de Febrero de 1884.

Contra esta medida protestó el Ayuntamiento, y posteriormente recurrió en alzada, fundándose en que, como elegidos en 1885, no se ha instituido contra ellos expediente alguno ni han sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

Conviene igualmente consignar que en Abril de 1886 se verificaron elecciones parciales para reemplazar á cuatro Concejales de los suspensos en 1884, que renunciaron sus cargos, y cuya renuncia fué admitida por el Ayuntamiento en 7 de Marzo anterior, á pesar de que las causas alegadas para ello no eran de las comprendidas en la ley.

La Sección entiende que, habiendo obtenido los Concejales que lo eran elegidos en 1881 y 1883 sobreseimiento libre, dictado por los Tribunales de justicia, deben ser reintegrados sin declaración alguna en el ejercicio de sus cargos; pero como el artículo 194 de la ley determina que los que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos volverán á ocuparles *si durante el procedimiento no les hubiere corries, ondido cesar, mediante lo dispuesto en el artículo 45*, que se refiere á la renovación bienal de los Ayuntamientos, es claro que los elegidos en 1881 han terminado ya su misión en 1885, y, por tanto, no puede legalmente sustituirseles ó reponérseles en los cargos que vinieron desempeñando hasta el día de su suspensión gubernativa y judicial.

No sucede lo mismo con los que debieron su elección á la verificada en 1883, cuyo mandato no espira hasta el último día de Junio del año corriente, y por consecuencia deben ser repuestos en sus cargos, sin que para este efecto pueda tenerse para nada en cuenta la renuncia que hicieron en Abril de 1886 cuatro de los concejales elegidos en el repetido año de 1883, puesto que no debieron ser ad-

mitidas por no estar ninguna de ellas fundada en el art. 43 de la ley Municipal.

De este modo, que á juicio de la Sección es el legal, se logrará que, en unión dichos Concejales con los procedentes de la elección bienal de 1885, constituyan el Ayuntamiento de Villanueva de Vera, y presidan las elecciones que para su renovación bienal han de verificarse en el próximo mes de Mayo, con lo cual se llegará además á normalizar la anómala situación por que ha atravesado durante largo tiempo la Corporación referida; pero para lograr este fin cree la Sección que deben declararse nulas las elecciones parciales verificadas en los primeros días de Enero del año 1887.

Por tanto, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de la provincia de Cáceres, en cuanto por ella dispuso reintegrar en sus cargos á todos los Concejales de Villanueva de Vera, elegidos por sufragio en 1883, y declarar nulas las elecciones verificadas en los días 1.º, 2, 3 y 4 de Enero de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 25 Enero 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Hernández contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Viñas en el mes de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso deducido por D. Manuel Hernández Prieto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Zamora, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Viñas en los cuatro primeros días de Mayo último:

Resulta que habiéndose reclamado contra la validez de las elecciones por D. Simón Manzanas Martínez y D. Vicente García Manzanas, alegando que en el día 1.º de Mayo se asoció el Alcalde para constituir la mesa interina á D. Manuel López, don Antonio Fernández Martín y D. Salvador Fernández Alonso, quienes continuaron formando parte de la mesa definitiva, á excepción de Fernández Alonso, sin que apareciesen méritos en el libro del censo electoral; que en el tercer día de la elección, los Secretarios no introdujeron en la urna más que 50 papeletas de los 70 electores que se reunieron para votar, negándose á que unos emitieran sus sufragios, y admitiendo los de otras personas que no tenían derecho á votar: que la mesa se había negado á dar certificación del resultado del escrutinio verificado en el día 3 del expresado mes, y no admitió la protesta que en el acto presentó el Secretario del

Ayuntamiento D. Francisco Escudero; y que el Colegio se había abierto y cerrado antes de la hora reglamentaria en los días primero y segundo, los comisionados de la Junta general de escrutinio, en sesión extraordinaria del 25 de Julio, desestimaron dichas protestas por no ser ciertos los hechos en que se fundaban.

Del acta de la referida sesión aparece también, que al dar cuenta de la orden del Gobernador, relativa á que se resolvieran las protestas que se habían formalizado á su debido tiempo, según constaba de la queja que habían deducido D. José García y don Francisco Escudero, manifestó el Alcalde Presidente D. Manuel Hernández, que no podían ser discutidas aquellas reclamaciones por no haber sido recibidas en la Alcaldía y haberse podido extravaiar en el correo, mientras que los Concejales D. José García, D. José Parra, D. Mauro Domínguez y D. Francisco Carbelles expresan que se hallaban conformes con los hechos denunciados, por ser ciertos, y que desde luego consideraban nula la elección.

Apelado el acuerdo, fué revocado por la Comisión provincial en sesión del 15 de Setiembre, teniendo en cuenta que las reclamaciones contra la elección de la mesa y Concejales se habían formulado en tiempo hábil, siendo exactos los hechos que los recurrentes alegaron: que el Secretario del Ayuntamiento, en comunicación de 10 del propio mes, había manifestado, en vista del silencio del Alcalde respecto de las órdenes que se le dirigieron en 12 de Agosto y 3 del siguiente mes, que no podía remitir la rectificación del censo electoral por haber remitido su original á la Comisión: que dicho Secretario remitió un recibo, expedido por el Alcalde, haciendo constar la entrega de un oficio del Gobernador ordenando que se expresasen los segundos apellidos de los individuos que constituyeron la mesa: que del censo que obra en el expediente no resultaban inscritos como electores D. Manuel López, que funcionó como Secretario de la mesa interina y definitiva, así como tampoco figuraban los nombres de D. Angel Lorenzo, D. Antonio Martín Fernández, D. Cándido Zamora, D. Casimiro Lorenzo, D. Felipe Prieto, D. Francisco Leal, D. Víctor Casado, D. Sebastián Fernández, D. Manuel García Baz, D. Juan Casado, D. Domingo Díaz, D. Manuel Lorenzo, D. Santiago Ramajo, D. Mauro Domínguez y D. Casimiro Fidalgo, que tomaron parte en la elección, según las actas de los días 1.º al 4 de Mayo, lo que envolvía tal gravedad y trascendencia, que determinaba la nulidad de las elecciones.

D. Manuel Hernández Prieto, Alcalde de Viñas, recurre ante V. E., exponiendo que son gratuitas las afirmaciones de cuantos han protestado contra la validez de la elección, que ha tenido efecto con arreglo á las disposiciones de la ley.

Vistos los artículos 87, 88 y 89 y demás concordantes de la ley Electoral;

Considerando que es nulo el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio, y sin efecto legal el de la Comisión provincial por haber sido tomados con posterioridad á las fechas de 1.º y 20 de Junio, marcados por la ley como términos improrrogables:

Considerando que también son nulas las elecciones verificadas en Viñas en los días 1.º al 4 de Mayo último para la renovación bienal del Ayuntamiento, por cuanto cotejadas las listas de los que emitieron su voto con el censo electoral, á falta de los que aparecen al público, resulta que las mesas interina y definitiva fueron constituidas de un modo ilegal al formar parte de ellas D. Manuel López, que no figura como elector, y que D. Felipe Prieto, D. Domingo Díaz, D. Angel Lorenzo, D. Cándido Zamora, D. Francisco Leal, D. Víctor Casado y además que enumera el fallo de la Comisión provincial se atribuyeron supuestas calidades con intento de constituir en Concejales á sus parciales, mediante un hecho que acaso revista carácter punible.

Considerando que la declaración de nulidad de tan ilegales elecciones corresponde al Ministerio del digno cargo de V. E., en virtud de la alta inspección que al Gobierno de S. M. compete para examinar esta clase de asuntos, y restablecer el cumplimiento de la ley cuando ésta se hubiese infringido por Autoridades, funcionarios y Corporaciones de la Administración activa;

Opina la Sección que procede declarar nulo el acuerdo de los comisionados de la Junta general de escrutinio de Viñas, sin el de la Comisión provincial de Zamora, nula la elección de Concejales y mandar que se remitan á los Tribunales los antecedentes, á fin de que procedan con arreglo á derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 26 Enero 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y Secretario de Redondela, con excepción del Alcalde, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Pontevedra suspendió en 4 del pasado Diciembre al Ayuntamiento de Redondela, con excepción del Alcalde, y al Secretario de la Corporación, después de investigar por medio de un Delegado el estado de la administración del Municipio.

En la visita de inspección girada al mismo, resultó del libro de contabilidad y de la copia del último balance trimestral, que debía haber en caja una existencia de 3.976 pesetas 76 céntimos de fondos municipales, y 8.415 correspondientes á gastos carcelarios: no pudo comprobarse en el acto este resultado, por no haber en el Ayuntamiento arca de tres llaves; pero compareciendo al día siguiente el Depositario, manifestó, si bien era cierta la existencia arrojada por los libros de Intervención, en realidad no había por concepto de fondos del Municipio más existencia que la de 43 pesetas 90 cén-

timos en metálico, y 70 pesetas 83 céntimos en títulos de la Deuda, por haberse repartido la cantidad restante en la forma que expresó; citando, entre otros pagos, el de 3.750 pesetas invertidas en 1878 en satisfacer lo que se adeudaba por el impuesto personal de 1869, y que fueron incluidas en el impuesto de consumos de 1878-79, cuyo Recaudador, D. Crisanto Otero, adeudaba aún por resto de aquella suma la cantidad de 1.187 pesetas; figuraba, por lo tanto, esta partida entre las que según el Depositario componían las 3.976 pesetas y algunos céntimos; pero de una certificación del Secretario del Ayuntamiento aparece que en 10 de Octubre se aprobaron las cuentas presentadas por el Recaudador que fué de consumos D. Crisanto Otero, y haciéndole responsable de 375 pesetas (que pagó más adelante), y declarando partícipa fallida el resto hasta 1.292 pesetas 52 céntimos, que no había cobrado, se dió por terminada la responsabilidad que en virtud de aquel cargo había contraído: no puede, por lo tanto, admitirse la aplicación dada por el Depositario respecto á esas 1.187 pesetas, y su falta por sí sola bastaría para justificar la suspensión.

Respecto á existencia de 8.415 pesetas que aparecen por gastos carcelarios, manifestó el Depositario que se le adeudaba el apremio que le corresponde en muchos años, y que aun figura como cargo: que tiene satisfechos socorros á presos durante el año de 1886 87, sin haberse formalizado libramientos, y que el resto cree lo debe el Depositario anterior: estas explicaciones no son de ningún modo suficientes, y la Sección ve en la conducta del Ayuntamiento, relativa á este punto, otro motivo para la suspensión.

Preguntado el Depositario respecto á los pagos á que antes se hace referencia, y que señaló al dar cuenta de la inversión de la cantidad que debía haber en Caja, manifestó que unos se hicieron por acuerdo de la Corporación municipal, sin que se formalizase libramiento; pero que constan en la distribución mensual de fondos: que otro se hizo en virtud de una comunicación del Gobernador de la provincia, que acompañó otra de la Delegación de Hacienda, siendo ambas comunicadas al Alcalde por la Depositaria: que otro se verificó por disposición del Gobernador, pero también sin libramiento, etc.

Resultó también que no se habían rendido las cuentas municipales de 1884 1885 y 1885-1886: que se notó disminución en las cuotas de contribución territorial, correspondientes á dos Concejales, sin que, según se expresa en el acto de la visita, aparezca la baja justificada, ni se encuentre petición alguna de los mismos en un cuaderno en que se consignan individualmente las variaciones de la riqueza, los cuales se hacen tomando por base las peticiones que dirijan los interesados á la Junta pericial, y que el Alcalde y Secretario presentaron al ser preguntados por la forma en que se verifican las alteraciones en los repartimientos: que no hay libro de providencias gubernativas ni de la Junta de instrucción pública de 1885-1886, etc.

Otros hechos se hacen constar también en las actas de la visita, pero la Sección no cree necesario citarlos, porque los expuestos bastan para resolver el expediente.

El Gobernador, en virtud del resultado de la inspección, suspendió en sus cargos á los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento, y en el suyo á los Regidores y al Secretario, exceptuando de esta medida al Alcalde, por haber puesto en su conocimiento que abrigaba sospechas acerca del cumplimiento de las leyes en algunos servicios.

La Sección, teniendo en cuenta los antecedentes y la gravedad de los hechos que se desprenden de los mismos, entiende que debe confirmarse la providencia del Gobernador, sin perjuicio de oír al Secretario del Ayuntamiento, con arreglo al art. 124 de la ley Municipal, y como quiera que en el expediente hay méritos para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, opina también que se adopte esta resolución.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde primer Teniente y seis Concejales del Ayuntamiento de la Carlota, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de la Carlota, decretada por el Gobernador de Córdoba en 10 de Diciembre:

Resulta que dicho Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad á fin de que girase una visita de inspección á las dependencias de Ayuntamiento;

Al examinar este Delegado, en cumplimiento de su misión, el estado de los fondos municipales, halló en caja la cantidad de 268 pesetas 41 céntimos; y examinados los documentos de la contabilidad, resultó que, desde fin de Junio último, en que había en caja 6 pesetas 12 céntimos, habían ingresado 18.633 pesetas 22 céntimos, y se habían satisfecho 17.526 pesetas 13 céntimos, siendo, por lo tanto, de 1.113 pesetas 27 céntimos la diferencia entre lo existente en caja y la suma que aparecía en poder del Ayuntamiento, cuyo Secretario certifica que esta liquidación se halla conforme con los pagos realizados, y que quedaban por computar otros satisfechos, que se hallaban pendientes de formalización.

Otras investigaciones demostraron que se adeudaban, entre otras cantidades, 120 pesetas al Alcalde de la cárcel y 650 al encargado de los suministros; pero no aparece, aunque el Delegado lo dice en el informe que dirigió al Gobernador, que el Banco haya pagado al Ayuntamiento los suministros hasta fin de Junio, ni que lo adeudado corresponda á estos meses y parte del de Mayo, ni que no conste el cargo de esta partida.

En una diligencia firmada por el Delegado y el

Depositario anterior al que desempeñaba este cargo en la fecha de la inspección, se expresa que no resulta en la caja municipal un depósito que se constituyó para entablar una alzada; y que el Depositario que lo era en dicha fecha reconoció, en un documento de 28 de Julio que le había entregado su antecesor, 72 pesetas 92 céntimos procedentes de este depósito.

Examinados los repartimientos de trigo y metálico del Pósito, el Delegado hizo constar que en el año de 1887-88 han percibido cantidades el Alcalde y dos Concejales con garantía personal, como los demás deudores, cuyos créditos no exceden de 500 pesetas, y que los mismos no figuran en el repartimiento del año anterior.

Respecto á la contribución de consumos, resulta de los libros de la misma que el Alcalde y cinco Concejales tienen asignadas en el año económico actual cuotas inferiores á las de 1886-87; y en la matrícula del subsidio industrial para el corriente ejercicio aparecen inscritos el Alcalde y un Teniente de Alcalde, que fueron dados de baja en 2 y 4 de Julio, y de los cuales afirman dos vecinos é industriales que es notorio y les consta que seguían hasta aquel día, 25 de Noviembre, ejerciendo sus respectivas industrias.

También hace constar el Delegado que en sesión de 2 de Julio el Alcalde dió cuenta del nombramiento de empleados de vigilancia y resguardo sin expresar la circunstancia de ser licenciados del Ejército: que en la misma fecha fué nombrado Depositario interino un Concejal con la gratificación señalada en presupuesto, y aparecen repuestos por el Alcalde, con el carácter de interinos, un Administrador de consumos, sin manifestar la garantía con que había de responder de la recaudación, y un Interventor: que en la de 9 de Julio se autorizó al Alcalde para que sin la distribución de fondos, y mientras no se dispusiese otra cosa, ordenase los pagos de que hubiere necesidad en cualquier día en que los servicios lo reclamasen, atemperándose para ello á las consignaciones del presupuesto, y en el caso de que no tuviesen señalada partida ó fuese ésta insuficiente, se hiciese la ordenación en todo ó lo que faltase al capítulo de imprevistos: que en 22 de Agosto se cedió, previa solicitud, una parcela de terreno de la calle de la Paz, sin gravamen alguno por entonces: que oportunamente aparecen confirmados en sus puestos por el Ayuntamiento, y con carácter de definitivo, los repuestos interinamente y demás nombrados por el Alcalde, y que no parece se haya dado cuenta al Ayuntamiento del extracto de los acuerdos adoptados por él para su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

El Gobernador, por decreto de 10 del pasado Diciembre, suspendió en sus cargos al Alcalde ó primer Teniente de Alcalde y á seis Concejales; y esta Sección, en vista de los antecedentes, tiene el honor de manifestar á V. E. que, á su juicio, procede aprobar la conducta del Gobernador, que adoptó una medida reclamada por el irregular estado de la administración del Municipio.

Y como entre los hechos á que se refiere el expediente los hay que pueden constituir delitos, la Sección opina que procede ampliarle y pasar los ante-

cedentes á los Tribunales, si de la expresada ampliación resulta haber méritos para ello.

Observa, finalmente la Sección, que no habiéndosele remitido los datos que según la circular de 18 de Octubre último deben acompañar á los expedientes de esta clase, se recordase su cumplimiento al Gobernador.

Por consiguiente, la Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Córdoba y ampliar el expediente á los efectos que se expresan en el fondo del dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta 27 Enero 1888).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Orenga Royo y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Vall de Uxó á los electos en Mayo del año último, exceptuando á D. Vicente Beltrán y Juliá, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada interpuestos por D. Vicente Paulo y Salvador y Salvador Orenga y Royo, el primero contra el fallo de la Comisión provincial de Castellón, que declaró con capacidad legal para ser Concejal en Vall de Uxó á ocho electos en Mayo último, y el segundo contra el mismo fallo, por no comprender también á D. Vicente Beltrán y Juliá.

Resulta que se reclamó contra los Concejales por no aparecer en las listas como elegibles, y que el Ayuntamiento y comisionados de la Junta general de escrutinio, después de oír á seis de los electos, que expusieron que pagaban la cuota de contribución necesaria y llevaban el tiempo de residencia preciso, declaró por mayoría la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial, ésta, fundada en que la circunstancia de no existir en las listas la clasificación de elegibles, no puede privar de su derecho á los que reúnen las circunstancias precisas para serlo, declaró la incapacidad de ocho de ellos, dando ocasión al recurso de Vicente Paulo en cuanto á todos, y al de Salvador Orenga, por haberse omitido por la Comisión declarar capaz también á D. Vicente Beltrán y Juliá.

Resulta que ni en las listas para esta elección ni en las de 1886 existe la clasificación de elegibles, y que el número de electores en las primeras es el de 1.183, y en las de 1885, 1.101.

Aparece asimismo que los electos pagan mayor cuota de la necesaria, entre ellos Vicente Beltrán, que satisface 40 pesetas y reside en el pueblo desde 1881.

Es ya jurisprudencia sentada por la Real orden de 22 de Octubre de 1879 y posteriores, que el derecho que concede el art. 22 de la ley Electoral para solicitar en el plazo que establece la inclusión en las listas, se refiere tanto á la cualidad de elector como á la de elegible.

No figurando en estas últimas ninguno de los nueve Concejales electos en Vall de Uxó, que reclamaron á su debido tiempo, es incuestionable que no tienen capacidad legal para serlo, y, por tanto, á juicio de la Sección se debe revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Castellón, y que se proceda á practicar nueva elección, previa rectificación de las listas en la época que está próxima, establecida por la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 28 Enero 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Martín y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Mayo del año último en Rubielos de Mora, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Rubielos de Mora, provincia de Teruel, los dias primeros de Mayo último.

Por varias certificaciones del Secretario del Ayuntamiento consta, entre otros extremos, que en el censo electoral figuran varios vecinos, á quienes el Ayuntamiento reconoció este carácter con posterioridad al 15 de Febrero, y además un individuo que no está en el padrón, y otro que no es vecino ni se halla en la localidad.

Resulta también de los antecedentes, que expuestas al público en la primera quincena del octavo mes del año económico las listas electorales, se pidieron por D. José Izquierdo varias inclusiones y exclusiones, que el Ayuntamiento acordó en parte; y contra lo decidido, en cuanto denegó la exclusión de algunos electores, se reclamó en instancia de 14 de Marzo ante la Comisión provincial, que la recibió en su Secretaría el 18, y la resolvió en 23 en el sentido de que era procedente la exclusión, sin que á pesar de esto el Ayuntamiento hiciese en las listas la oportuna reforma.

No aparece con claridad si la apelación ante la Comisión provincial la interpuso ó no D. José Izquierdo, pues hay divergencia entre lo que certifica el Secretario del Ayuntamiento y lo que se desprende de la resolución de aquéllas: y respecto al día en que se presentó, certifica dicho Secretario que don José Garcerá apeló con fecha 15 de Marzo, á las

once menos cuarto de la mañana; y esto, en sentir de la Sección, significa que en este día se presentó la instancia, la cual no se opone á la afirmación de la Comisión de que ésta es de 14 de Marzo, y está conforme con lo expuesto por los que recurren á V. E., que dicen está fechada el día 14 y se presentó el 15 á las once y tres cuartos:

El Secretario del Gobierno de la provincia certifica que el 29 de dicho mes se comunicó al Alcalde de Rubielos el acuerdo de la Comisión provincial, y el del Ayuntamiento lo hace á su vez de que no ha recibido comunicación oficial respecto de ese asunto.

No se cumplió, por consiguiente, dicho acuerdo, y verificadas las elecciones, D. José Garcerá solicitó del Ayuntamiento, en escrito dirigido á éste y fechado en 31 de Mayo, que declarase nulas dichas elecciones, y caso de no acordarlo así, incapacitado á D. Román Bayo Narvón.

Fundábase para reclamarlo en que, salvo error en que hubiese podido incurrir, 34 electores inscritos en el libro del censo no son vecinos de la villa, mientras que no está comprendida en las listas uno que reúne condiciones de elector; en que fué revocado oportunamente un acuerdo del Ayuntamiento en que se concedió derecho electoral á varios individuos que, no obstante esta revocación, fueron incluidos en las listas; y en que Bayo Narvón fué declarado incapacitado por Real orden de 5 de Noviembre de 1885.

Declaradas válidas las elecciones, apeló Garcerá ante la Comisión provincial, y ésta las anuló, alegando que el mismo Izquierdo, que reclamó ante el Ayuntamiento la inclusión de varios individuos en las listas, apeló ante la Comisión provincial: que lo hizo en tiempo hábil, y que la Real orden de 24 de Octubre de 1883 declaró que el transcurso del tiempo no obsta para que las Comisiones resuelvan los expedientes electorales en que se haya reclamado en tiempo hábil: que la falta de cumplimiento de su acuerdo hace variar el resultado de la elección, etc., etc.

Contra este fallo se interpuso recurso de alzada ante V. E., y en él, entre otros extremos, se expresa que Garcerá no apeló en tiempo ante la Comisión provincial de la validez de las elecciones por haberlo hecho en 31 de Mayo, y señalar la ley como plazo la segunda quincena del mismo: que la Comisión debe resolver con arreglo á la ley durante los primeros quince días de Marzo las alzadas relativas á inclusiones y exclusiones de las listas; y que la Real orden de 23 de Mayo de 1884 dice que con posterioridad al 15 de Marzo no pueden dictar su fallo en tal asunto.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que, á su juicio, la alzada de Garcerá contra la validez de las elecciones se interpuso en tiempo oportuno, pues las expresiones primera y segunda quincena, tratándose de meses, expresan ordinariamente la primera y la segunda mitad de los mismos, y por lo tanto, habiéndose hecho la reclamación antes del 1.º de Junio, la Sección cree que estuvo bien aceptada.

Respecto á la validez de las elecciones, es preciso tener en cuenta que, no siendo posible reclamación gubernativa de ninguna clase contra las listas formadas y ultimadas legalmente, no puede impugnarse

se esta validez en virtud de vicios de las mismas, á no haber faltado á la ley en su formación.

La única razón en que podía fundarse la falta de legalidad en las de Rubielos de Mora, sería la de no haberse cumplido el acuerdo de la Comisión referente á la exclusión de varios electores; pero de ningún modo lo sería en el caso de que este acuerdo careciese de fuerza, como entiende la Sección que carece por no haberse apelado del del Ayuntamiento en tiempo debido.

Cierto es que no dice la ley Electoral el plazo durante el cual ha de reclamarse de los acuerdos de los Ayuntamientos relativos á la materia expresada, pero es de razón natural que después de la apelación ha de quedar el tiempo suficiente para resolver dentro del señalado por la ley: ésta preceptúa que la Comisión resolverá la alzada en los primeros quince días de Marzo, y no puede, por tanto, admitirse que el mismo día 15 sea tiempo hábil para apelar.

No habiendo sido, pues, apelado oportunamente el acuerdo del Ayuntamiento, se hizo firme, y las listas formadas con arreglo á él tienen carácter legal, y las elecciones no pueden atacarse por su causa.

Respecto á la incapacidad de Bayo Narvón, no ha tomado acuerdo la Comisión provincial, y debe por lo tanto entender en ella y resolver una vez que las elecciones se declaren válidas.

La Sección, por consiguiente, opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Rubielos de Mora, y que la Comisión provincial de Teruel debe entender en la incapacidad del electo Román Bayo Narvón »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

(Gaceta 29 Enero 1888)

## SECCION QUINTA.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de las Universidades de Salamanca y Oviedo las cátedras de Elementos de Derecho natural, dotadas con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponden al concurso, se anuncian al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 20 días,

á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dichas cátedras los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 23 de Febrero de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

## SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de Valmadrid se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, con el sueldo anual de 450 pesetas; se admiten solicitudes por término de 15 días.

Valmadrid 22 de Febrero de 1888.—El Alcalde ejerciente, Manuel Benedi.

Por destitución de D. Pedro Martínez Andrea hallase vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotación de 999 pesetas, cobradas del presupuesto municipal; solicitudes por 15 días, desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Castejón de las Armas 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Ricardo Pérez Yagüe.—De su orden, Angel Monterde, Secretario interino.

El presupuesto adicional al ordinario municipal de este pueblo del año 1887-88 se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de 15 días, durante los cuales podrá ser examinado; admitiéndose las reclamaciones que contra el mismo se presenten en debida forma.

Velilla de Jiloca 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pascual Gil.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1885-86, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Montón 29 de Febrero de 1888 —El Alcalde ejerciente, Francisco Núñez.

Hasta el día 15 del próximo mes de Marzo se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las

altas y bajas que los propietarios de este término municipal hayan experimentado en su riqueza inmueble, mediante la presentación de documento legal que lo acredite.

Bardallur 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Justo Aznár Lázaro.

Del 1.º al 15 de Marzo próximo se hallará expuesto al público en la Secretaría el apéndice al amillaramiento para 1888 á 1889.

Zuera 29 de Febrero de 1888.—El Alcalde ejerciente, Pablo Fanlo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el 20 de Marzo próximo las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza individual, durante el año próximo pasado, previa exhibición de los títulos de propiedad que lo acrediten.

Alfamén 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Babil Urriaga.

Por término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, previa la presentación de los oportunos títulos inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Pintano 25 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Julián Jiménez.

En la Secretaría del Ayuntamiento, y por término de 15 días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las alteraciones que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hayan experimentado en su riqueza imponible, previa la presentación de los documentos en que conste haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Fuentes de Ebro 27 de Febrero de 1888.—El Alcalde, D. S. O., Ramón Azara, Secretario.

Hasta el día 20 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento los traslados de dominio de la riqueza que hayan sufrido los contribuyentes, mediante la presentación de título que lo acredite.

Escó 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro Jiménez.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1884-85, 85-86 y 1886 á 1887, se encontrarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante cuyo periodo podrán ser examinadas por los vecinos y producir las reclamaciones que crean justas.

Escó 24 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Pedro Jiménez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán hasta el día 15 de Marzo inmediato, y duran-

te las horas de oficina, las alteraciones que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hayan sufrido en su riqueza imponible, previa presentación de título inscrito en el Registro de la propiedad que así lo acrediten; sin cuyo requisito no se hará traspaso alguno por estar prohibido en la ley.

Ainzón 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, por orden, Juan Gonzalo, Secretario.

Desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza amillarada, siempre que las justifiquen con documentos de los cuales resulte haber pagado los derechos reales á la Hacienda pública.

Maella 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Mateo Moreno.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Calatayud.

D. Francisco García Hidalgo, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas ocasionadas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Anselmo Perales Pérez, vecino de Sestrica, sobre lesiones, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes que á continuación se expresan:

1.º Una pieza, regadio, sita en la Pesquera, término municipal de dicho Sestrica, de yugada y media de cabida, poco más ó menos; lindante al Saliente y Mediodía con camino, al Poniente con eras de Miguel Forcén y al Norte con Pablo Gómez: tasada en 1.250 pesetas.

2.º Una viña, yermo, sita en Valdesillos, del mismo término municipal, de una yugada de cabida; lindante al Saliente con pieza de Nicolás López, al Mediodía con viña de Antonio Roy Gálvez, y al Poniente con Antonio Roy Monreal: tasada en 175 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Escuelas, núm. 7, el día 23 de Marzo próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100; que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, y que no hay títulos de adquisición de las expresadas fincas.

Dado en Calatayud á 28 de Febrero de 1888.—Francisco García.—D. S. O., Manuel Palomares.